



RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 1040/2017 S.S.

*****1

VS.

OFICIAL MAYOR DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA BAJA
CALIFORNIA.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS
RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS los autos para resolver en definitiva, en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia dictada el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, por la entonces Primera Sala, actualmente Juzgado Primero de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro, y

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito presentado el dieciocho de enero de dos mil diecinueve, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la resolución antes mencionada.

II.- Mediante acuerdo de admisión dictado el catorce de marzo de dos mil diecinueve el Magistrado Presidente ordenó dar vista a las partes, por el término de cinco días, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, siendo la autoridad demandada quien ejerció el derecho concedido y solicitó se desestimaran los agravios invocados por la recurrente.

III.- Que la resolución impugnada, en sus puntos resolutivos establece:

"ÚNICO.- De conformidad con las razones expuestas en el considerando 3.4. de este fallo, se declara la validez de la negativa ficta configurada respecto de la solicitud presentada el catorce de junio de dos mil dieciséis ante la autoridad demandada."

IV.- Habiéndose agotado el procedimiento ordenado por la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...



CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción III, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California (en adelante Ley del Tribunal) vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Antecedentes.

El acto impugnado en la primera instancia, fue la negativa ficta configurada respecto del escrito presentado el catorce de junio de dos mil dieciséis, ante Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, en el que la parte actora solicitó se dejara de realizar el descuento que consta en sus talones de cheques por concepto de "SDO COBRADO DE MÁS", y se ordenara la devolución de las retenciones efectuadas, al estimar que no se encontraban justificadas.

La Sala de conocimiento, previo análisis de la litis, y valoración de las pruebas, confirmó la validez de la negativa impugnada, al considerar que en su contestación a la demanda, la autoridad expresó las razones y fundamentos para aplicar el descuento por concepto de sueldo cobrado de más, mismos que no fueron combatidos en forma suficiente y eficaz en la ampliación a la demanda, por lo que deben tenerse como válidos al haberse consentido tácitamente.

Que dichas deducciones se encuentran debidamente justificadas, y que de ellas conoció la parte actora en dos momentos; el primero, al recibir su talón de cheque y firmar los reportes de nómina en cada catorcena; el segundo, cuando se le notificó la contestación de la demanda, precisando la resolutoria de origen que no se controvirtieron en forma suficiente, y que la actora no cumplió con su carga probatoria respecto a los hechos constitutivos de su pretensión.

Respecto al período que corresponde al año de dos mil diez, y hasta antes de la presentación de su escrito de solicitud de fecha catorce de junio del dos mil dieciséis, se determinó que la parte actora consintió tácitamente los descuentos, por lo que estos quedan firmes; En relación a la catorcena anterior a la presentación de su solicitud en sede administrativa, estableció que no existió controversia ni impugnación efectiva, por lo que declaró inoperantes por insuficientes los motivos de inconformidad.

En contra de la sentencia de la Sala, la parte actora interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

TERCERO.- Se estima innecesaria la transcripción de los agravios, en virtud de que no serán examinados por este Pleno, puesto que el recurso interpuesto resulta improcedente por haberse presentado en forma extemporánea, como se demostrará a continuación.

La Ley del Tribunal dispone sobre la procedencia del recurso de revisión lo siguiente:

*“**ARTICULO 94.-** Las partes podrán interponer el recurso de revisión, con el objeto de que el Pleno del Tribunal revoque o modifique las siguientes determinaciones de las Salas:*

...

III.- IV.- Las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva.

...

*El recurso deberá interponerse por escrito ante el Magistrado de la Sala, **dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir**, debiéndose expresar los agravios que causa al inconforme, precisando la parte de la resolución impugnada que le causa perjuicio, los preceptos legales que estima se violentaron y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones.*

...”

Del artículo 94 antes transcrito, se advierte que el plazo previsto por la Ley del Tribunal para presentar el recurso de revisión en contra de la sentencia que resuelva el asunto en definitiva, lo es de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir.

La Sala de conocimiento emitió la sentencia recurrida el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho y notificó a la parte actora personalmente el diez de diciembre del dos mil dieciocho, según consta en autos a foja 691, constancias que merecen valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto en el artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, aplicado supletoriamente a la Ley del Tribunal.

Por consiguiente, tomando en consideración que conforme a lo dispuesto en los artículos 38, cuarto párrafo, y 39 fracción II, de la Ley del Tribunal, las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas, y que el cómputo de los plazos empezará a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación; si la parte actora fue notificada de la sentencia que pretende recurrir, el diez de diciembre del dos mil dieciocho, el plazo para presentar el recurso de revisión precluyó el dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

Para una mejor comprensión, se inserta el siguiente cuadro:

Fecha de notificación de la resolución recurrida.	10 de diciembre de 2018(lunes)
Surtió sus efectos	11 de diciembre de 2018 (martes)
Primer día del cómputo	12 de diciembre de 2019 (miércoles)
Segundo día	13 de diciembre de 2018 (jueves)
Días Inhábiles por segundo período vacacional	Del 14 de diciembre de 2018 al 4 de enero de 2019, inclusive.
Días Inhábiles (sábado y domingo)	5 y 6 de enero de 2019
Tercer día del cómputo	7 de enero de 2019
Cuarto día	8 enero de 2019
Quinto Día	9 enero de 2019
Sexto día	10 de enero de 2019
Séptimo día	11 de septiembre de 2017
Días Inhábiles (sábado, domingo) Octavo día 14 de enero 2019	12 y 13 de enero de 2019
Noveno día	15 de enero de 2019
Último día del plazo	16 de enero de 2019

En el caso, de autos se advierte que la parte actora presentó escrito de recurso de revisión el día dieciocho de enero de dos mil diecinueve, lo cual se acredita con original del mencionado escrito que obra a fojas 677, en el que se observa que contiene sello original de recibido de la Primera Sala de este Tribunal, en la parte superior del margen derecho, documental privada a la que se le concede valor probatorio pleno conforme lo dispuesto en el artículo 411 del Código Civil Adjetivo en cita, para tener por acreditada la fecha en que el recurrente presentó el recurso de revisión que nos ocupa; por consiguiente, el recurso resulta improcedente, ya que se presentó dos días después de la fecha del vencimiento del plazo previsto por la Ley del Tribunal; esto es, en forma extemporánea.

No es obstáculo para declarar improcedente el recurso de revisión, el hecho de que por auto de catorce de marzo de dos mil diecinueve, la Presidencia de este Tribunal lo haya admitido, en virtud de que los proveídos de tal naturaleza no causan estado, de suerte que el Tribunal funcionando en Pleno no tiene obligación de acatarlos estando, consecuentemente, en aptitud de declarar improcedente el citado medio de impugnación.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio de jurisprudencia cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

REVISIÓN. EL AUTO ADMISORIO DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO. El auto admisorio de un recurso de revisión sólo



corresponde a un examen preliminar del asunto, pues el estudio definitivo de la procedencia del mismo compete realizarlo a la Sala y, por ello, no causa estado. Por consiguiente, si con posterioridad se advierte que el recurso de revisión interpuesto es improcedente, el mismo debe desecharse.¹

En las relatadas condiciones, debe declararse improcedente el recurso de revisión interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, se desecha.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se desecha el recurso de revisión interpuesto por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, que da fe.

CRMV/MLLM.

¹ Época: Octava Época, Registro: 207229, Instancia: TERCERA SALA, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Localización: Tomo V, Primera Parte, Enero-Junio de 1990, Materia(s): Común, Tesis: 3a. 59 9/90. Pag. 249.

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 1040/2017 SS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cinco fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los once días del mes de agosto de dos mil veintitrés.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.